

SENTENCIA N° 409/2018

Expte.

N°

73/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 31 días del mes de Agosto de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Y el Dr. José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.H. s/Recurso de Apelación". Expediente N° 73/926/2017 (Expte. DGR N° 33899-376-D-2012) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fojas 524/529 del expte. 33899/376/D/2012 el Dr. Leandro Stok, en su carácter de representante de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 333-16 de la Dirección General de Rentas de fecha 27.12.2016 obrante a fs. 515/518 del expte. 33899/376/D/2012. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por Leandro Stok, en carácter de apoderado de la firma MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.H., C.U.I.T. N° 33-54374636-9, con domicilio constituido en calle 25 de Mayo N° 433 de esta ciudad, Provincia de Tucumán, en contra del Acta de Deuda N° A 1510-2012, practicada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma según planilla de fs. 495/498; INTIMAR por medio de este acto, al cumplimiento de la obligación tributaria resultante del Acta de Deuda N° A 1510-2012, conforme la planilla obrante a fs. 495/498; DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 1510-2012.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
V. CAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En su expresión de agravios, plantea la resolución como cita inconexa de precedentes, considera que de la lectura de la resolución queda claro que la D.G.R. admite posición jurisprudencial que sostiene que el responsable por deuda ajena puede librarse de su obligación en la medida que pruebe que el contribuyente ha ingresado las sumas de dinero a él correspondientes en concepto de principal obligado. Cita la sentencia dictada por la C.S.J.N. San Juan S.A. 27.X.2015, a partir de allí no solo no existe ninguna contradicción con la posición asumida por la C.S.J de Tucumán en el precedente Bercovich S.A.C.I.F.I.A. sino que, es la propia D.G.R. la que desnuda una nulidad resultante de la paradoja de exigir que el responsable acredite que el contribuyente ingresó el impuesto a él correspondiente, a la vez que niega la producción de la prueba tempestivamente ofrecida en ese sentido, afirmando que la prueba informativa resulta inconducente, porque para que las operaciones efectuadas con sujetos pasibles a los cuales el agente no practicó las percepciones o las practicó sobre una base sujeta a percepción incorrecta, lo ofrecido no constituye una prueba suficiente para constatar que se ingresó el impuesto en su justa medida respecto de dichas operaciones que forman parte de la determinación impugnada.

En efecto no puede reconocer que a través de la producción de la prueba ofrecida se pudo demostrar el hecho que habría desarticulado el ajuste, a continuación desestimar la prueba ofrecida, bajo pena de caer en una obsesionada solidaridad que no encuentra fundamento ni siquiera en la cita del art. 33 del Código Tributario.

Expresa que la administración tenía la obligación de abrir a prueba el procedimiento, ya que existían hechos controvertidos. Si bien en principio la Administración tiene el gobierno de la prueba, sus facultades no son amplias como la de un juez para decidir la admisibilidad de la misma, sino que su obligación básica es hacer efectiva la prueba ofrecida por el recurrente, y solo por excepción, cuando ella resulte irrazonable podría disponer su rechazo fundadamente.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE D'ONE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE D'ONE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Anota como la mayor contracción el hecho de que la resolución quiere descalificar los precedentes de la C.S.J. de Tucumán con el argumento de que existirían otros de la C.S.J.N. a los que invoca en forma errática a la vez que pretende darle mayor entidad a un dictamen de su asesoría jurídica que a la exegesis de un órgano jurisdiccional, que además, es el último interprete de normas locales. Cita inconsistencias en que habría recaído la D.G.R., y que hace decir a los Tribunales lo que estos no dijeron, mencionando en la Causa San Juan S.A. y la Causa Kandiko S.A.

Menciona la posición de la provincia de Tucumán, expresando que, a través de órgano competente, ha reconocido lo improponible de la pretensión de la D.G.R. de exigir al agente de percepción sin siquiera haber verificado y/o constatado el cumplimiento de la obligación por parte de los contribuyentes.

Manifiesta que no correspondía que se efectuaran percepciones por aquellas operaciones consumadas en forma íntegra fuera del ámbito territorial de la provincia de Tucumán.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Agrega que la Administración no solo no valora la totalidad de la prueba documental aportada con la impugnación, por medio de la cual se intenta demostrar que se hizo cargo del flete, sino que tampoco deja producir la prueba pericial por medio de la cual se solicitaba se designe perito contador para que de la compulsa de la documentación contable y fiscal y del expte administrativo, determine si los gastos de transporte de mercadería por operaciones fuera de la jurisdicción de Tucumán son soportados por ella misma.

Dr. JORGE E. FOSSE FOSSE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Como anexo IV de la impugnación presentada oportunamente se adjuntó informe pericial que fue presentado en el expediente judicial María Ángela de la Uña de Carletto e Hijos S.H. c/ Provincia de Tucumán – D.G.R. s/ Inconstitucionalidad – Expte. 495/09, que tramitó ante la sala II de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo. En la citada pericia se solicitó al perito que de la compulsa de la

documentación contable y fiscal, determinara: el total de las ventas efectuadas en el periodos 01 a 12/2008 y 01 a 05/2009 a sujetos de extraña jurisdicción y las ventas atribuibles a la jurisdicción Tucumán, discriminando las ventas por cada jurisdicción. Asimismo debería informar si los gastos de transporte de las ventas efectuadas a sujetos de extraña jurisdicción, son soportados por mi mandante. Conforme surge de la pericial acompañada, el perito informó: *"Efectivamente los gastos de transporte de medicamentos y artículos de perfumería realizados por las ventas efectuadas a sujetos de extraña jurisdicción, son soportados por la firma Ma. Ángela de Uña de Carletto e Hijos S.H. Estos gastos de gastos de gran significatividad, son los realizados por pago de servicios de fletes a las siguientes empresas...Por otro lado están los gastos pagados por consumo de combustible , ya que la misma posee 30 rodados que circulan entre las provincias de Salta, Jujuy, Catamarca, Santiago del Estero, Córdoba y la Provincia de Tucumán Para corroborar lo expuesto, se adjunta al presente dictamen Pericial en el cuadro 4 los gastos realizados en concepto de FLETES y los gastos por consumo de COMBUSTIBLES"*.

Destaca que el informe pericial no fue controvertido por La Provincia, por lo que no se explica cómo es que la D.G.R. contraviene el contenido de la misma cuando precisamente, acredita que los gastos de flete por las compras realizadas en el periodo ajustado, por sujetos de extraña jurisdicción, fueron soportados por ella misma.

Agrega que la Resolución de la D.G.R. no se expresa en lo más mínimo sobre el contenido del informe pericial aportado oportunamente a pesar que para la Provincia de Tucumán, las conclusiones allí emitidas no merecieron objeción alguna.

Manifiesta que la justicia en lo contencioso Administrativo considera probado que en el periodo 01/2008 a 05/2009, los clientes de María Ángela de Uña de Carletto S.H., no efectuaron compras con sustento territorial en la Provincia de Tucumán

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONEGA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por cuanto los gastos de flete fueron soportados por la última, conclusión solventada, entre otros, en el informe pericial contable no objetado por la Provincia de Tucumán. Con ello quiere decir que la justicia aborda y analiza el mismo hecho el de que estas actuaciones, resolviendo en sentido diametralmente opuesto.

Considera que la Administración, se ha apartado arbitrariamente de la consideración de datos de hecho que resultan patentes y esenciales para la resolución de la cuestión traída a debate implicando un total olvido de la garantía del debido proceso legal y la verdad objetiva, receptados en el artículo 3 de la Ley 4537.

Por último ofrece prueba.

II. Que a fojas 1/6 del Expte. N° 73/926/2017 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Le resulta evidente la improcedencia de los argumentos a los fines de lograr la nulidad de la Resolución N° D 333-16, toda vez que la sanción de nulidad, reviste tal gravedad, que se requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio de trascendencia tal que haya, a su vez, provocado un menoscabo o lesión cierto en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada. Siendo insuficientes los argumentos utilizados a los fines de lograr la sanción de nulidad del acto administrativo, el cual se presume legítimo, tal como lo establece el artículo N° 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, corresponde rechazar el planteo de nulidad intentado por el apelante.

Destaca que lo sostenido por el apelante remite a una cuestión de hecho y prueba (el ingreso del impuesto por parte del contribuyente) es decir que su mención no resulta suficiente para tenerla por acreditada, que la actividad probatoria en contra de los actos dictados por el fisco exige, por parte de quien impugna un Acto de la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. BOSSE POMESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JUAN GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Administración, mucho más que solo su discrepancia o negación, exige aportar pruebas concluyentes y contundente, lo cual no sucede en el presente caso.

Agrega que sin perjuicio de lo expuesto, en búsqueda de la verdad material, se remitieron las presentes actuaciones al Departamento de Revisión y Recursos con el objeto de que mencione si correspondía efectuar algún ajuste o modificación a la determinación efectuada. Por lo que el mencionado departamento en informe a fs. 540: "...Se procedió a realizar el análisis del listado de operaciones contenido en el CD de fs. 499; donde se observan operaciones efectuadas con sujetos pasibles de percepción que no registran la presentación de las correspondientes declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los periodos 01 a 12/2008, por lo que respecto de dichos sujetos persisten diferencias a ingresar por el agente, conforme surge de los papeles de trabajo contenidos en 5 (cinco) CDs...

Que respecto a las operaciones efectuadas con sujetos pasibles de percepción que no registran la presentación de las correspondientes ddjj en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los cuales surgen diferencias a ingresar por el agente, se procede a confeccionar **"Planilla Determinativa N° PD 1510-2012-Acta de Deuda N° A 1510-2012 – Etapa Recursiva"**, en base a los papeles de trabajo contenidos en CDs..."

En relación al planteo "La Mayor Contradicción" y respecto al argumento en cuanto a la aplicación del Dictamen de la División de Asertoria Jurídica, manifiesta que el mismo resulta una conclusión de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y este organismo considera que las sentencias dictadas por el máximo órgano jurisdiccional del país deben ser replicadas por los tribunales inferiores y órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, bajo pena de nulidad.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. FOSSE PUGERLA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VICE PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En cuanto al planteo con respecto a Operaciones sin sustento territorial mantiene la posición asumida al momento de dictar resolución “...en las operaciones facturadas en el punto de venta de esta Jurisdicción, celebradas con sujetos extrajurisdiccionales, con entrega de productos fuera de la misma, se ha considerado la existencia de “sustento territorial” en la Provincia de Tucumán por parte del adquirente de los bienes, pues es lógico suponer que éste ha soportado en nuestra Provincia gastos relacionados con su actividad comercial, como consecuencia de las compras efectuadas...” Por lo que la determinación efectuada se encontraría ajustada a derecho.

Agrega que si bien el informe pericial realizado en los autos “María Ángela de Uña de Carletto e Hijos S.H. c/ Provincial de Tucumán – D.G.R. s/ inconstitucionalidad” no fue considerado como tal, vulnerando el principio de cosa juzgada, destaca que existe sentencia firme en los autos mencionados que declara la inconstitucionalidad de la Resolución General N° 72/09 de fecha 19/05/2009 pero que ello no afectaría de modo alguno lo comprendido en las presentes actuaciones, que abarca los periodos del 01 a 12/2008, todos ellos con vencimiento anterior al dictado de dicha Resolución.

Por todo lo expuesto considera que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación.

Ofrece prueba y hace reserva federal del caso.

III. A fojas 15/19 del Expte. 73/926/2017 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, **1. TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto **2.DECLARAR** la cuestión de puro derecho; **3. AUTOS PARA LA SENTENCIA; 4. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER**, se libre oficio a la Excma. Cámara Contencioso Administrativo – Sala I°, a fin de que remita copia certificada (a cargo

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de la interesada) de la pericial contable practicada y la sentencia de fondo dictada en los autos caratulados: "María A. Uña de Carletto e Hjos S.H. c/ Pcia. de Tucumán s/ inconstitucionalidad". Expte. 495/09. Asimismo, deberá informar si la misma se encuentra firme. Se hace constar que se autoriza al Dr. Leandro Stok y/o persona a quien ésta designe para el diligenciamiento del oficio el cual deberá ser confeccionado por la parte interesada y presentado en Secretaría General de este T.F.A. para su control y despacho correspondiente.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 333-16 de fecha 16.12.2016, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar es importante aclarar que la D.G.R. al momento de contestar el recurso presentado, procedió a realizar un análisis del listado de operaciones contenidas en el CD obrante a fs. 499 del expte. 33899/376/D/2012, tendiente a determinar si los sujetos pasibles de percepción presentaron o no las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Es así que se confeccionó una nueva planilla denominada "**Planilla Determinativa N° PD 1510-2012- Acta de Deuda N° A 1510-2012- Etapa Recursiva**" que incluye las operaciones efectuadas con sujetos pasibles de percepción que no registran presentación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los cuales surgen diferencias a ingresar. Razón por la cual, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación presentado por el contribuyente por un importe de \$ 66.772,26 (Pesos Sesenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Dos con 26/100), proveniente de los ajustes antes mencionados.

Por otro lado, la RG D.G.R. 86/00 que determina los Agentes de Percepción, sujetos pasibles, de percepción y ámbito de aplicación en su artículo 1° establece: "...Corresponderá percibir cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen en el ámbito de la Provincia de Tucumán con contribuyentes locales o extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal.

A tal efecto, se considerará celebrada en el ámbito de la Provincia de Tucumán, toda venta, locación o prestación efectuada sobre bienes, cosas o personas que se recepcionen o sitúen en sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito territorial de la Provincia de Tucumán...”.

Por otro lado la Resolución 01/08 de la Comisión Arbitral en su artículo N° 42 “Los regímenes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que establezcan las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 18.8.77, respecto de los contribuyentes comprendidos en esta norma legal, deberán observar las siguientes pautas:

a) *Con relación a regímenes de retención y percepción, se sujetarán a las siguientes:*

1. *Podrán designar como agentes de retención y/o percepción a cualquier persona física o jurídica, con independencia de que las mismas se hallen exentas o no alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.*
2. *Podrán resultar sujetos pasibles de retención o percepción aquellos contribuyentes que realicen actividades con sustento territorial en la jurisdicción que establezca el régimen respectivo...”*

Nuestra Provincia mediante la ley 6.114 (B.O. del 26-4-91) aprobó y declaró adherida a la Provincia de Tucumán al Convenio Multilateral para el impuesto sobre los Ingresos Brutos suscripto el 2-9-88, que se encuentra actualmente vigente

Ahora bien, según lo dispuesto por la Resolución 01/08 de la Comisión Arbitral “el sustento territorial” es el requisito contenido en la definición del hecho imponible por el cual para que él se configure, o sea para que el fisco respectivo puede

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JORGE E. POESE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. JORGE E. POESE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

pretender el tributo, la actividad debe haberse ejercido de manera efectiva, física, tangible, en el territorio que se trate. Para el presente caso, los sujetos de extraña jurisdicción no tienen sustento territorial en la Provincia de Tucumán, ya que los mismos no realizaron gastos de ninguna naturaleza y que si los realizó con el objeto de colocar sus productos en otra jurisdicción fue el vendedor, o sea la firma actora, María Ángela de Uña de Carletto e Hijos S.H.

En el presente caso, adquiere trascendencia la instrumental incorporada en autos a fs. 28 a 32 y 38 a 46. Se trata de la sentencia recaída en los autos "María Ángela de la Uña de Carletto e Hijos S.H. c/ Provincia de Tucumán – D.G.R. s/ Inconstitucionalidad – Expte. 495/09, que tramitó ante la sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo y la pericial contable practicada en dicho expediente, respectivamente.

En primer término, debe resaltarse que dicha sentencia se encuentra firme. También que en la misma, al momento de resolver, se ha hecho expresa referencia en sus fundamentos a la prueba pericial contable practicada en dichos autos e incorporada a las presentes actuaciones.

Allí se ha sostenido: "...el informe pericial contable obrante a fs. 686/689 da cuenta que los gastos de transporte de medicamentos y artículos de perfumería realizados por las ventas efectuadas a sujetos de extraña jurisdicción son soportados por la firma María Ángela de Uña de Carletto e Hijos S.H.", agregando finalmente: "En mérito a ello y a las demás pruebas producidas en autos, la parte actora logró probar la celebración de operaciones de compraventa de medicamentos celebradas con las empresas radicadas en otras provincias, así también que las ventas realizadas a personas de extraña jurisdicción no le generaron gastos atribuibles a la jurisdicción provincial, que las ventas fueron hechas a sujetos que no tienen sustento territorial en la Provincia y que los gastos de flete corrieron por su cuenta. Por consiguiente pretender atribuir base imponible a la jurisdicción Tucumán resulta un exceso por parte del fisco local".

Dr. JOSÉ ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

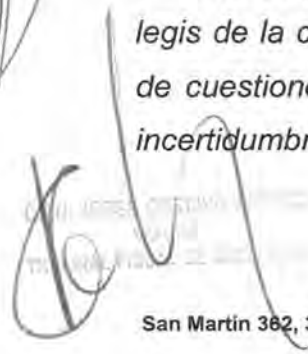
JOSÉ JOSÉ FUSTINO
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Tal como surge de la pericial acompañada, se observa que la misma abarca los períodos que se discuten en estas actuaciones (01 a 12 de 2008), por lo que las conclusiones allí consignadas, las cuales no han sido cuestionadas por la Provincia de Tucumán en el proceso judicial y que su vez, sirven de sustento de la Sentencia Judicial que se encuentra firme, no pueden ser desconocidas por este Tribunal.

La "cosa juzgada" "puede definirse, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes" (Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, Tomo V, Actos Procesales. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1975). Devis Echandía sostiene que es la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen a aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto" (Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Segunda edición revisada y corregida, Ed. Universidad, pág. 454, Buenos Aires, 1997). Si una cuestión ha quedado definitivamente resuelta en sentencia firme, no puede ser nuevamente examinada y menos decidida en distinto sentido. La autoridad de la cosa juzgada responde a una consideración esencial: la necesidad de que el orden y la paz reinen en la sociedad poniendo fin a los litigios y evitando que los debates entre partes se renueven indefinidamente (conf. SCBA, causas Ac. 92.736, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 11-II-2009; Ac. 94.348, "Fideería San Carlos S.C.A.", sent. del 3-XII-2008; Ac. 92.718, "D., J.", cit.). La sentencia consentida o ejecutoriada deviene inmutable e inimpugnable. La fuerza vinculatoria del pronunciamiento que reúne tales condiciones responde a liminares principios de orden, seguridad y certeza jurídica, y constituye la ratio legis de la cosa juzgada. Por conducto de dicha defensa se impide la reiteración de cuestiones, lo que desprestigiaría a la administración de justicia y generaría incertidumbre e inseguridad jurídica. De ahí que sea materia de orden público

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSER
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



(Conf. Morello – Sosa – Berizonce, t. IV, B, 228). La Corte Suprema tiene dicho que la cosa juzgada constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor de primer orden no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales y con la pretensión de suplir omisiones o corregir yerros en cualquier momento, pues ataca las bases mismas del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso, cuyo respeto es uno de los pilares del imperio del debido proceso (CSN, 21-8-89; “Méndez, Virgilio H. y otros c/ caja Nacional de Ahorro y Seguro y otro”, D.T. 1989-B, 1325).

Considero que, existiendo sentencia firme que ha valorado el dictamen técnico producido en dicho proceso, que determina de manera clara y contundente que los gastos con sujetos de extraña jurisdicción por el período 1/2008 a 05/2009, han sido soportados por la apelante, ha quedado acreditada la falta de sustento territorial de las operaciones incluidas en dicho período, de manera que la pretensión del fisco de atribuirle base imponible a dichas operaciones resulta improcedente.

No puede desconocerse, por el principio de la cosa juzgada, aquellos fundamentos que sustentan una sentencia que ha adquirido firmeza, cuyas circunstancias fácticas resultan comunes al objeto del tema traído a examen de este Tribunal. Ello sostenido por el principio de seguridad jurídica que debe imperar en toda Resolución, tanto administrativa como judicial. La mera omisión de valorar estos extremos, solo traería aparejado un resultado disvalioso y un desgaste administrativo y jurisdiccional innecesario.

Por lo expuesto ut supra, se procedió a realizar ajustes a la planilla denominada **“Planilla Determinativa N° PD 1510-2012- Acta de Deuda N° A 1510-2012- Etapa Recursiva”**, cuyo contenido se encuentra distribuido en 5 CDs obrantes a fs. 536 del expte. 33899/376D-2012, detrayendo de la misma todas las operaciones con clientes sin alta en la jurisdicción Tucumán.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. P...
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por las consideraciones que anteceden propongo como conclusión:

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 333/16 por un importe de \$ **314.616,59** (pesos trescientos catorce mil seiscientos dieciséis con 59/100), provenientes de: **1).1 \$ 66.772,26** (pesos sesenta y seis mil setecientos setenta y dos con 26/100) por los sujetos pasibles de percepción que presentaron declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme Planilla Anexa I que se adjunta, la cual forma parte integrante de la presente Resolución y **1).2 \$247.844,33** (pesos doscientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro con 33/100) por las operaciones con sujetos que no presentan alta en la jurisdicción Tucumán conforme Planilla Anexa II que se adjunta, la cual forma parte integrante de la presente Resolución; confirmando la misma por el importe correspondiente a los sujetos pasibles de percepción que no presentaron la Declaraciones Juradas y que si tienen alta en la jurisdicción Tucumán por los 01/2008 a 12/2008, que asciende al monto de \$**82.558,78** (Pesos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y ocho con 78/100).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2) **DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por el contribuyente que cumplimentó con su obligación de presentar las Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01/2008 a 12/2008 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.

Dr. JORGE E. POSSE PONECA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

- 1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A. CUIT Nº: 33-54374636-9**, interpuesto en contra de la Resolución Nº D 333/16 por un importe de \$ **314.616,59** (pesos trescientos catorce mil seiscientos dieciséis con 59/100), provenientes de: **1).1 \$ 66.772,26** (pesos sesenta y seis mil setecientos setenta y dos con 26/100) por los sujetos pasibles de percepción que presentaron declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme Planilla Anexa I que se adjunta, la cual forma parte integrante de la presente Resolución y **1).2 \$247.844,33** (pesos doscientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro con 33/100) por las operaciones con sujetos que no presentan alta en la jurisdicción Tucumán conforme Planilla Anexa II que se adjunta, la cual forma parte integrante de la presente Resolución; confirmando la misma por el importe correspondiente a los sujetos pasibles de percepción que no presentaron la Declaraciones Juradas y que si tienen alta en la jurisdicción Tucumán por los 01/2008 a 12/2008, que asciende al monto de **\$82.558,78** (Pesos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y ocho con 78/100).
- 2) **DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por el contribuyente que cumplimentó con su

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

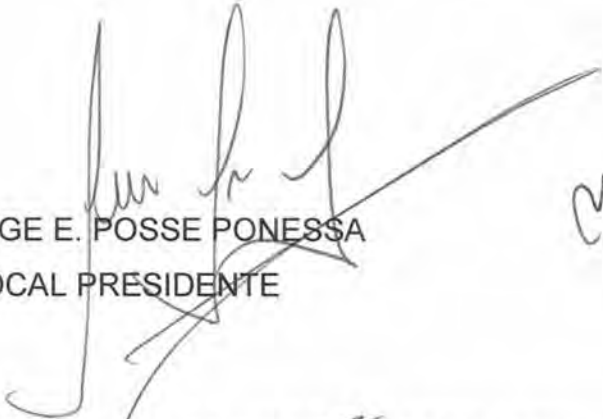
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

obligación de presentar las Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01/2008 a 12/2008 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE.**

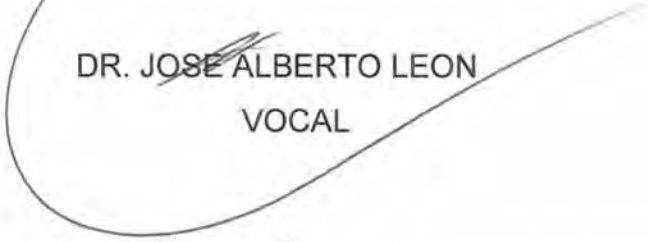
S.G.B.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

Planilla Anexa I Sentencia N°

Listado de operaciones con contribuyentes que si presentaron Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

PERIODO	ALICUOTA	DIF. A INGRESAR
Ene-08		3.758,04
	1,5	2.989,65
	2,5	280,54
	1,25	487,85
Feb-08		15.332,18
	1,5	4.412,83
	2,5	6.143,05
	1,25	4.776,30
Mar-08		5.313,81
	1,5	3.744,97
	2,5	968,05
	1,25	600,79
Abr-08		4.092,49
	1,5	3.293,69
	2,5	429,71
	1,25	369,09
May-08		10.047,67
	1,5	2.893,06
	2,5	513,71
	1,25	6.640,90
Jun-08		3.924,21
	1,5	3.554,03
	2,5	257,10
	1,25	113,08
Jul-08		5.556,80
	1,5	2.601,27
	2,5	298,04
	1,25	2.657,49
Ago-08		2.580,24
	1,5	2.063,22
	2,5	263,17
	1,25	253,85
Sept-08		3.808,77
	1,5	2.819,64
	2,5	542,86
	1,25	446,27
Oct-08		4.284,81
	1,5	2.884,12
	2,5	515,65
	1,25	885,04
Nov-08		3.484,23
	1,5	2.762,10
	2,5	408,16
	1,25	313,97
Dic-08		4.589,01
	1,5	3.922,69
	2,5	364,86
	1,25	301,46
TOTAL GRAL		66.772,26

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONTI
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JOINEZ
VOCAI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

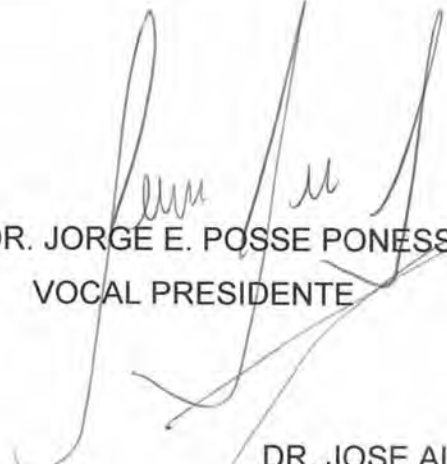
Planilla Anexa II Sentencia N°
Listado de operaciones con contribuyentes sin alta en la Jurisdicción Tucumán.

PERIODO	ALICUOTA	DIF. A INGRESAR
Ene-08		15.380,19
	1,5	4.198,47
	2,5	11.181,72
Feb-08		17.491,26
	1,5	5.616,05
	2,5	11.875,21
Mar-08		3.334,09
	1,5	1.788,79
	2,5	1.545,30
Abr-08		17.614,47
	1,5	5.361,47
	2,5	12.253,00
May-08		12.636,70
	1,5	3.971,27
	2,5	8.665,43
Jun-08		3.957,94
	1,5	157,28
	2,5	3.800,66
Jul-08		27.067,47
	1,5	12.322,67
	2,5	14.744,80
Ago-08		25.551,96
	1,5	12.520,11
	2,5	13.031,85
Sept-08		33.678,51
	1,5	16.746,48
	2,5	16.932,03
Oct-08		29.595,86
	1,5	13.168,87
	2,5	16.426,99
Nov-08		26.160,18
	1,5	11.083,35
	2,5	15.076,83
Dic-08		35.375,70
	1,5	20.157,11
	2,5	15.218,59
TOTAL GRAL		247.844,33

Dr. JOSE ALBERTO LECHE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. ROSSE PONECRA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

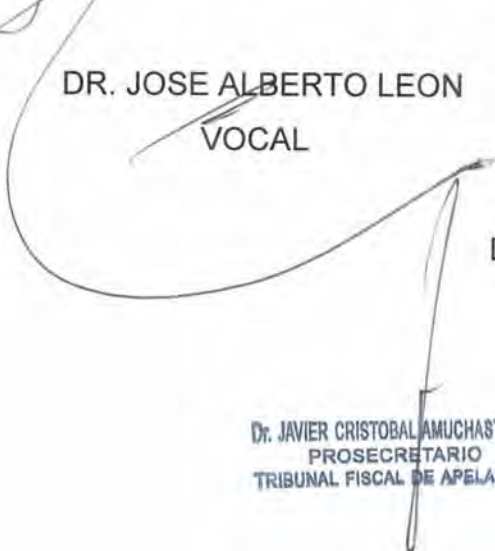
Dr. JOSE JUSTINO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION